

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Auto No. 446

Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

PROCESO: PAS-SCA- 408-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 6 de junio de 2024, el representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante auto No. 378 del 18 de junio de 2024, se resolvió la solicitud de nulidad impetrada.

Con escrito radicado el 27 de junio de 2024, el prestador investigado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 18 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES

Argumentos del recurso

El prestador investigado presentó como argumentos en contra del auto que decidió la solicitud de nulidad, los siguientes:

En primer lugar, refiere que, mediante escrito del 29 de diciembre de 2023, presentó el escrito de descargos, a fin de ejercer el derecho de defensa.

Precisó que en el referido escrito solicitó el decreto y práctica de la siguiente prueba testimonial:

“a. Citar y recibir el testimonio de los Drs. GUIDO ALDEMAR PEÑA y ALBEIRO JIMENEZ, Director Técnico del Servicio Farmacéutico y Director Administrativo del Servicio Farmacéutico respectivamente (...).”

Objeto de la prueba. *Determinar y aclarar todas y cada una de las gestiones administrativas internas adelantadas, con el fin de conseguir el medicamento FACTOR VIII, requerido por la paciente ANGELA ROCÍO LASSO SAMANIEGO.”*

En el escrito del recurso, reiteró que la referida prueba se solicitó con el fin de demostrar y aclarar todas y cada una de las distintas gestiones administrativas internas adelantadas por la institución, con el fin de obtener el medicamento FACTOR VIII, mismo que era requerido por la paciente ANGELA ROCIO LASSO SAMANIEGO.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Explica que lo anterior, únicamente podría ser probado a través de los testimonios, dado que estos preceptos no se encuentran contenidos en la historia clínica de la paciente, y de no ser valorados, se imposibilitaría ejercer un adecuado derecho de defensa y contradicción, y en consecuencia la decisión que se tomase, sería violatoria de la garantía constitucional del debido proceso.

Indica que no obstante lo anterior, la Subdirección, mediante auto No. 248 del 9 de mayo de 2024, se pronunció sobre la práctica de las pruebas, absteniéndose de decretar las pruebas testimoniales.

Agrega que, frente a la anterior decisión, interpuso solicitud de nulidad, misma que se argumentó en lo previsto en la causal contemplada en el 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(...)”

En criterio del prestador, la decisión contenida en el auto No. 378 del 18 de junio de 2024, vulnera los preceptos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, infracción que en sentir del prestador, se materializa con la negativa del decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de descargos, los cuales, a su juicio, son de gran relevancia probatoria para demostrar todas y cada una de las gestiones administrativas internas adelantadas a fin de conseguir el medicamento FACTOR VIII.

Concluye manifestando que, con el fin de evitar la anterior violación, interpuso una solicitud de nulidad en contra del auto que decidió sobre la práctica de las pruebas, invocando la causal No. 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que la misma se configura dado que se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.

Procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación.

Con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 306. *Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

(...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De otra parte, el artículo 323 del Código General del Proceso, contempla:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”

Análisis del recurso

En el asunto bajo examen, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto No. 917 del 28 de noviembre de 2023, formuló cargos en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, con fundamento en el informe de fecha 29 de julio de 2022.

El auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el 12 de diciembre de 2023, en atención a la autorización concedida mediante oficio del 11 de diciembre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.

El prestador investigado, radicó su escrito de descargos, dentro del término legal, esto es, el 29 de diciembre de 2023, complementando el mismo mediante oficio radicado el 3 de enero de 2024.

Mediante auto No. 248 del 9 de mayo de 2024, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, se pronunció sobre la práctica de pruebas, auto que fue notificado mediante estado No. 13 del 10 de mayo de 2024, y comunicado al correo electrónico del prestador en esa misma fecha.

A través de auto No. 300 del 22 de mayo de 2024, la Subdirección, otorgó el prestador el término de diez días para que presentara el escrito de alegatos.

Posteriormente, el prestador investigado, actuando mediante apoderado, radicó escrito de nulidad, misma que fue resuelta con Auto No. 378 del 18 de junio de 2024, decisión que hoy es objeto de recurso.

Una vez efectuado el recuento procesal correspondiente, se establece que el prestador se encuentra inconforme con la decisión adoptada por esta Subdirección, como quiera que, en su criterio, vulnera los preceptos y garantías constitucionales



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, infracción que en sentir del prestador, se materializa con la negativa del decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de descargos, los cuales, a su juicio, son de gran relevancia probatoria para demostrar todas y cada una de las gestiones administrativas internas adelantadas a fin de conseguir el medicamento FACTOR VIII.

En el escrito del recurso manifestó que, con el fin de evitar la anterior violación, interpuso una solicitud de nulidad en contra del auto que decidió sobre la práctica de las pruebas, invocando la causal No. 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que la misma se configura dado que se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.

Bajo el anterior contexto se establece que, en criterio del prestador, en el asunto bajo examen se ha configurado la causal de nulidad No. 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, misma que contempla lo siguiente, veamos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el asunto bajo análisis no se ha configurado la causal de nulidad alegada por el prestador, por las razones que pasan a detallarse a continuación, mismas que además fueron consideradas en el auto que resolvió la nulidad deprecada.

En primer lugar, en el asunto sub examine no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, toda vez que, el auto de formulación de cargos fue notificado en debida forma, otorgándose al prestador investigado, el término que la ley contempla para que presentara su escrito de descargos, en el que además podía solicitar las pruebas, situación que en efecto se presentó, puesto que en el asunto obra el escrito de descargos en el que se detalló las pruebas aportadas y solicitadas por el investigado;

Una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Subdirección mediante Auto No. 248 del 9 de mayo de 2024, se pronunció sobre la práctica de pruebas, bajo el amparo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

(...)

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. **Serán rechazadas de manera motivada, las***



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, si bien mediante el auto que resolvió sobre la práctica de pruebas, se negó el decreto de una prueba testimonial que fue solicitada por el prestador, lo cierto, es que en la misma decisión se determinó que las pruebas solicitadas no eran conducentes ni pertinentes, por las siguientes razones:

“Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales solicitadas, esta Subdirección establece que, no serán decretadas, en tanto que las mismas no son conducentes ni pertinentes, toda vez que (i) los hechos relacionados en el auto de formulación de cargos, así como lo relacionado con el manejo, aplicabilidad, anotaciones, reportes y demás situaciones que rodeen la atención de la paciente, serán analizados con base en el informe de la visita de IVC y los documentos que hacen parte de él, como lo son la historia clínica, el acta de reunión y demás soportes que obran en el expediente; por otra parte (ii) los hechos también se analizarán con base en las pruebas documentales aportadas por el prestador investigado, conjuntamente con su escrito de descargos y el documento que lo complementa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que tampoco se configura la causal alegada por el prestador, toda vez que, está demostrado que esta Subdirección no omitió la oportunidad para decretar pruebas, por el contrario, se emitió el pronunciamiento correspondiente, motivando las razones por las cuales se negó el decreto de la prueba testimonial.

Por último, tampoco resulta de recibo el argumento que expone el prestador, según el cual, para el caso bajo estudio, la prueba testimonial corresponde a una prueba que de acuerdo con la Ley resulta obligatoria, puesto que esta situación no se configura en el presente asunto, ello por cuanto, no se trata de una circunstancia en la cual el legislador haya previsto como medio de prueba obligatoria para un evento similar al que hoy es objeto de revisión por parte de la Subdirección.

Por las anteriores razones, se concluye que no es procedente reponer la decisión mediante la cual se resolvió la solicitud de nulidad, puesto que la misma en el asunto bajo análisis no se configura, y por lo tanto, era imperativo determinar su rechazo.

Por lo anterior, esta subdirección no repondrá la decisión contenida en el auto Auto No. 378 del 18 de junio de 2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación para que sea resuelto por la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la decisión contenida en el auto No. Auto No. 378 del 18 de junio de 2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el prestador **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO** en contra del Auto No. 378 del 18 de junio de 2024.

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

PARÁGRAFO.- en firme este auto, se procederá con la digitalización del expediente para su remisión al despacho de la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para que se de el trámite al recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO – NOTIFICAR. el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

Dado en San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




SANDRA RUBIELA BELALCAZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso.
 Profesional universitario PAS-SCA

*Instituto
 Departamental
 de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

